

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA SALFA S.A., Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2/ ROL D-249-2023**

**Santiago, 22 de febrero de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-249-2023**

1° Con fecha 25 de octubre de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-249-2023, mediante la formulación de cargos a Constructora Salfa S.A. (en adelante, "titular"), en su calidad de titular de la faena constructiva denominada "Edificio Mirador del Bosque II", ubicada en Calle Nueva 6 S/N, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica chilena, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35, letra h), de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Lo anterior conforme a lo constatado en inspección de fecha 21 de enero de 2023, cuya acta de inspección fue notificada al titular con fecha 24 de enero de 2023, lo que consta en el expediente.

2° La formulación de cargos, contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-249-2023, fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular,



recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Punta Arenas, con fecha 31 de octubre de 2023.

3° Con fecha 13 de noviembre de 2023, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 16 de noviembre de 2023.

4° Con fecha 27 de noviembre de 2023, encontrándose dentro de plazo, Cristóbal Bascuñán Illanes, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra copia de Escritura Pública de fecha 25 de mayo de 2022, otorgada en la 1ª Notaría de Santiago, Repertorio N° 15.942/2022 a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento. Asimismo, consta de los antecedentes acompañados que la faena constructiva se encuentra terminada, a la espera de recepción municipal definitiva.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"[l]a obtención, con fecha 21 de enero de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III."* En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 5 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

6° Por su parte, el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA, y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° En cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos.

8° Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación. Así, esta Superintendencia estima que es correcto que las



infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción<sup>1</sup>.

9° Por su parte, el **criterio de eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas ante una infracción al D.S. N° 38/2011 MMA se traduce en que no se generen ruidos que superen la señalada norma, evitando molestias en la población circundante, por lo que atiende a un fin asimilable. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

11° Finalmente, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° En particular, la **Acción N° 11**, consistente en el mantenimiento de maquinaria, la **Acción N° 15**, consistente en la habilitación de un canal de denuncias, y la **Acción N° 16**, consistente en la habilitación de un canal de comunicación entre la obra y la comunidad, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA. Adicionalmente, la descripción vaga y carente de especificidad de estas acciones impide que puedan ser consideradas en el marco de este PdC. En efecto, el instrumento no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá la medida sobre el incumplimiento identificado por la SMA. Esta falta de claridad y detalle en las medidas propuestas imposibilita abordar de manera eficaz las imputaciones contenidas en la formulación de cargos.

13° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, deben conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, aún consideradas en su conjunto, no permiten alcanzar los límites normativos del D.S. N° 38/2011 MMA y, con ello, tampoco

---

<sup>1</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA consiste en el referido por el titular.





garantizan poder contener y reducir, o eliminar las molestias sobre la población circundante, según se expondrá a continuación:



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
<b>ANÁLISIS</b>	<p><b>Acción N° “1”:</b> <i>“Reubicación de equipos o maquinaria”.</i> El titular propone como medida <i>“Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido, desplazando el instrumento emisor a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011, privilegiando lejanía a los receptores potencialmente afectados. Ejemplos: hormigonado siempre realizado detrás de edificación, patio de enferradores ubicado al fondo del terreno, trabajos de corte ubicados en fondo del terreno”.</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que sus características son insuficientes en tanto, si bien hay evidencia de que el camión mixer se encuentra detrás de la edificación posterior al hecho infraccional, no existe evidencia de la posición anterior del camión. Además, no se observa una estructura, como, por ejemplo, túnel acústico o biombos, que puedan evitar la propagación de ruidos provenientes de los lados y por arriba del vehículo emisor, sin que esta tenga las características técnicas para ser considerada una medida idónea.</p> <p>Asimismo, no se presentan medios idóneos que permitan acreditar su efectiva implementación, entre otras cosas, debido a la falta de información respecto de la posición previa del camión, en un sector menos favorable que en la nueva ubicación propuesta. De la misma forma, solo se presentan medios de verificación relativos al camión mixer, y no de los otros dispositivos, equipos o actividades señalados en el PdC.</p>
	<p><b>Acción N° “2”:</b> <i>“Elementos constructivos prefabricados”.</i> El titular propone como medida <i>“privilegiar el uso de elementos prefabricados con la intención de minimizar las interacciones con este sector y así reducir ruido cercano a los receptores. La fabricación de elementos se realiza a una distancia aproximada de 90 metros, por lo que habría de generar menor impacto. También se utilizaron cámaras prefabricadas”.</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos, en tanto el uso de materiales prefabricados no es una medida de mitigación, sino que se puede considerar como parte del proceso estratégico de construcción. Además, no existe evidencia de que el uso de dichos materiales fuera realizado con posterioridad a la fiscalización, razón por la cual tampoco podría evaluarse su eficacia.</p>
	<p><b>Acción N° “3”:</b> <i>“Moldaje de buena calidad”.</i> El titular propone como medida <i>“Invertir en moldajes de buena calidad, permitiendo que el hormigón compacte de manera más limpia y ayude a que las terminaciones no requieran de tanta intervención, y,</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos, en tanto el uso de los materiales señalados no es una medida de mitigación, sino que se puede considerar como parte del proceso estratégico constructivo de la empresa. Además, no existe evidencia de</p>

	<i>de esta manera, aportar a la minimización de emisiones sonoras”.</i>	que el uso dichos moldajes sea realizado a partir de la fiscalización, razón por la cual no puede ser considerada como una medida destinada a mitigar los ruidos provenientes de la faena constructiva.
	<b>Acción N° “4”:</b> <i>“Hormigón”.</i> El titular propone como medida <i>“realizar ensayo de hormigón de secado rápido, que requiere menos uso de vibradores de inmersión, lo que privilegia menor emisión de ruidos”.</i>	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos, sino que se puede considerar como parte del proceso estratégico de construcción de la empresa. Además, existe evidencia en los anexos del PdC, que el subcontrato de moldaje de muros, losas, hormigonado, entre otros, es de fecha 29 de junio de 2022, esto es, anterior a la fecha de constatación de la infracción, razón por la cual no puede ser considerada como una medida de mitigación.
	<b>Acción N° “5”:</b> <i>“Hormigón”.</i> El titular propone como medida <i>“el uso de puentes adherentes sobre hormigones, sin necesidad de realizar mayor intervención con maquinaria o picar en exceso, reduciendo la cantidad de ruido posible a emitir”.</i>	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos, sino que se puede considerar como parte del proceso estratégico de construcción de la empresa. Además, existe evidencia en los anexos del PdC, que la orden de compra del hormigón referido es de fecha 13 de octubre de 2022, esto es, anterior a la fecha de constatación de la infracción, razón por la cual no puede ser considerada como una medida destinada a mitigar los ruidos provenientes de la faena constructiva.
	<b>Acción N° “6”:</b> <i>“Hormigón”.</i> El titular propone como medida <i>“el uso de vibradores de inmersión de diámetro reducido, lo que evita el contacto con enfierraduras, reduciendo el ruido emitido hacia posibles receptores cercanos”.</i>	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos, sino que se puede considerar como parte del proceso estratégico de construcción de la empresa.
	<b>Acción N° “7”:</b> <i>“Fachada”.</i> El titular propone como medida <i>“privilegiar la instalación de elementos de fachada de forma anticipada para reducir emisiones de ruido durante los trabajos al interior del edificio, privilegiando que este no sea potencialmente molesto a los receptores cercano”.</i>	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos, sino que se puede considerar como parte del proceso estratégico de construcción de la empresa. Además, no es posible verificar, de acuerdo a los antecedentes acompañados, la especificidad de material, altura, densidad o antecedente alguno que permita evaluar la efectividad de la medida.

<p><b>Acción N° “8”:</b> <i>“Cierre de vanos”</i>. El titular propone como medida <i>“la instalación de planchas de OSB en vanos previo a la instalación de ventanas y puertas”</i>.</p>	<p>Del análisis de esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que, en base a fotografías adjuntas, se puede evidenciar que el material utilizado difiere de OSB en algunos cierres. Asimismo, no se evidencia un cierre completo para cada vano, quedando espacios sin cobertura, a través de los cuales se fuga el ruido, razón por la cual no se puede considerar eficaz esta medida.</p>
<p><b>Acción N° “9”:</b> <i>“Termopanel”</i>. El titular propone como medida <i>“el uso e instalación temprana de ventanas termopanel”</i>.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, en tanto el medio de verificación consistente en orden de compra es de fecha 23 de agosto de 2022, es anterior a la actividad de fiscalización, razón por la cual se puede presumir fundadamente que serían productos ya destinados a la obra, no para contener los efectos de la infracción. Así, no se explicaría una compra en una fecha para ser implementada con alrededor de 5 meses de posterioridad. De la misma forma, se observa dentro de los medios de verificación acompañados, que existen vanos completos sin cobertura. Asimismo, no se observan trabajos realizados al interior del edificio que permitan evidenciar el uso de termo paneles como medida de mitigación de ruido, sino como parte del proceso de construcción.</p>
<p><b>Acción N° “10”:</b> <i>“Recubrimiento con material absorbente”</i>. El titular propone como medida <i>“realizar recubrimiento de fachada con Aislapol, material en base a poliestireno expandido que absorbe las emisiones sonoras además de ser aislante térmico”</i>.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que las fotografías entregadas como medio de verificación no coinciden con la descripción de la medida, por lo que puede considerarse como parte del proceso de construcción, y no como una medida de mitigación de ruidos.</p>
<p><b>Acción N° “12”:</b> <i>“Privilegiar el uso de equipos de baja emisión de ruido”</i>. El titular propone como medida <i>“Privilegiar el arriendo de maquinaria con menores emisiones de ruido, buscando una potencia de baja emisión, o, en menor caso, presencia de motores eléctricos y no a combustión”</i>.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que, si bien titular identifica el listado de equipos utilizados en obra, no adjunta ficha técnica o elementos comparativos que permitan evidenciar la menor emisión de ruido por uso de estos equipos, ni de cuáles fueron las herramientas supuestamente reemplazadas, siendo imposible evaluar el potencial de mitigación de esta acción en los términos propuestos.</p>

<p><b>Acción N° "13":</b> <i>"Cambio de obra gruesa a terminaciones gruesas". El titular propone como medida "Cerrar la actividad de obra gruesa en Edificio A y comenzar actividad de terminaciones gruesas, que considera fuentes de ruido de mucha menor emisión y se traslada el trabajo al interior del edificio en su mayoría".</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que consiste en el cambio natural de etapas dentro de una faena constructiva, lo cual no es una medida de mitigación de ruidos. Asimismo, si bien este cambio de etapa podría eventualmente significar una disminución de los ruidos emitidos, no se presentan medidas de mitigación respecto de esta nueva fase de la faena, por lo que en sí misma no puede ser considerada como una medida idónea.</p>
<p><b>Acción N° "14":</b> <i>"Cambio de terminaciones gruesas a terminaciones finas". El titular propone como medida "Cerrar la actividad de terminaciones gruesas en Edificio B (mayo de 2023) y en Edificio A (agosto de 2023), y comenzando la actividad de terminaciones finas, que disminuye en gran cantidad las fuentes de ruido utilizadas y estas se encuentran al interior del edificio con una fachada ya completada, por lo que las emisiones son mucho menores".</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que consiste en el cambio natural de etapas dentro de una faena constructiva, lo cual no es una medida de mitigación de ruidos. Asimismo, si bien este cambio de etapa podría eventualmente significar una disminución de los ruidos emitidos, no se presentan medidas de mitigación respecto de esta nueva fase de la faena, por lo que en sí misma no puede ser considerada como una medida idónea.</p>
<p><b>Acción N° "17":</b> <i>"Cierre de obra". El titular propone como medida "Una vez terminada la obra se realizará solicitud de recepción definitiva de obras de edificación a SERVIU, con lo que la Unidad Fiscalizable volverá a situación normal en cuanto a ruido refiere".</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no es eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que consiste en el cambio natural de etapas dentro de una faena constructiva, lo cual no es una medida de mitigación de ruidos. Asimismo, del análisis de las acciones anteriores, ninguna ha sido considerada como eficaz, razón por la cual tampoco podría considerarse que hayan tomado medidas de mitigación oportunas, esto es, durante el proceso de construcción.</p>



**CONCLUSIONES**

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni contener y reducir, o eliminar, las molestias generadas por la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios de aprobación de un PDC, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

Al respecto, no se propone la implementación de aquellas medidas básicas exigidas para el control de ruidos en este tipo de fuentes emisoras, como barrera acústica perimetral o biombos acústicos, mientras que el cierre de vanos resulta insuficiente o deficiente, tanto en su materialidad como en su implementación.

En cuanto a las medidas propuestas por el titular, ninguna de ellas resulta eficaz -por sí mismas ni en su conjunto- para el retorno al cumplimiento, ya que se trata en general de procesos estratégicos asociados a la faena de construcción, y que carecen de potencial mitigatorio. Asimismo, parte de las medidas propuestas -que tienen las deficiencias señaladas anteriormente- fueron implementadas en forma anterior al hecho infraccional. De la misma forma, no se pueden considerar como medidas de mitigación los cambios de etapas propios de una faena constructiva, por sí solos. Además, los medios de verificación son insuficientes para poder comparar la situación anterior y posterior a las medidas supuestamente ejecutadas, y en algunos casos para acreditar que fueron ejecutadas con posterioridad a la constatación de la infracción, no siendo posible determinar que estas tengan un potencial suficiente de mitigación de la excedencia constatadas.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la modelación de medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que son complementarias y dependientes de la eficacia de las acciones del PDC, las cuales han sido descartadas.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 27 de noviembre de 2023.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Constructora Salfa S.A., con fecha 27 de noviembre de 2023.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-249-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS** desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 27 de noviembre de 2023.

**V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL BASCUÑÁN ILLANES** para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** a Constructora Salfa S.A., domiciliada en Avenida Carlos Ibáñez del Campo N° 05452, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica chilena.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.



**Dánisa Estay Vega**

**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente**

**AMB/MPF/PER**

**Carta Certificada:**





- Constructora Salfa S.A., domiciliada en Avenida Carlos Ibáñez del Campo N° 05452, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica chilena.

**Correo Electrónico:**

- Pamela Rocío Oyarzo Groff, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Magallanes y la Antártica chilena, SMA.



